



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

PROYECTO NORMATIVO EN CONSULTA ÁREA SISTEMA DE PAGOS

- 1) **SUSTITUIR** el artículo 81.5 del Título II de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

Artículo 81.5 (AUTORIZACIÓN DE PROCESADORES Y ADQUIRENTES DE MEDIOS DE PAGO). Las entidades que cumplan roles de procesador o adquirente de medios de pago, deberán solicitar al Banco Central del Uruguay la autorización para administrar Sistemas Electrónicos de Compensación prevista en la Parte Segunda del Libro VI de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos.

Al momento de evaluar la solicitud, el Área Sistema de Pagos tomará en consideración el volumen y la complejidad de la operativa, así como su perfil de riesgo.

Los procesadores y adquirentes deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al BCU y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley No. 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Los procesadores y adquirentes deberán informar al Banco Central del Uruguay las empresas y partes relacionadas con las que trabajan en el procesamiento de medios electrónicos de pago y serán responsables ante el Banco Central del Uruguay de remitir los reportes e informes que especifique y comunique el Área Sistema de Pagos.

- 2) **SUSTITUIR** el artículo 81.7.1 del Título III de la Parte Primera del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

Artículo 81.7.1 (NATURALEZA JURIDICA). Los administradores de POS y los “switch” deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones

deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al BCU y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley No. 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

- 3) **SUSTITUIR** el actual artículo 163 de la Parte Segunda del Libro IX de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos por el siguiente:

Artículo 163 (NATURALEZA JURÍDICA) Los proveedores de servicios de pago y cobranzas deberán organizarse bajo cualquiera de los tipos sociales comerciales previstos por la legislación nacional. En caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero, deberán constituirse como una sociedad comercial prevista en el ordenamiento jurídico de su país de residencia, debiendo informar al BCU y documentar debidamente cuál es el tipo social adoptado, estableciendo claramente los elementos característicos de dicho tipo social y cumpliendo con las exigencias para la actuación en Uruguay de sociedades constituidas en el extranjero establecidas por la Ley No. 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

También podrán prestar el servicio los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y las personas públicas no estatales, siempre que el servicio de pagos y/o cobranzas constituya una actividad admitida a dichas entidades por el ordenamiento jurídico vigente.